



Roj: **STSJ AND 1635/2017 - ECLI: ES:TSJAND:2017:1635**

Id Cendoj: **18087330012017100214**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/2017**

Nº de Recurso: **498/2012**

Nº de Resolución: **750/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SEDE GRANADA

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO Nº 498/2012

SENTENCIA NUM. 750 DE 2017

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jesús Rivera Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Miguel Pardo Castillo (ponente)

Doña Cristina Pérez Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número **498/2012**, seguido a instancia de **D. Olegario**, **D. Carlos María y D. Baldomero**, que comparecen representados por la procuradora Dña. María Jesús Hermoso Segovia y asistidos por el letrado D. Eduardo José Sáez García.

Es parte demandada la **Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa interviene la letrada de la Junta de Andalucía.

La cuantía del recurso se fijó mediante diligencia de ordenación de 12 de mayo de 2015 en 86.759,04 euros, 61.647,33 euros y 20.847,521 euros respecto de cada uno de los demandantes, respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 12 de abril de 2012 contra la resolución de fecha 6 de febrero de 2012, dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por la que se desestimó la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. Olegario, D. Carlos María y D. Baldomero en el expediente de responsabilidad patrimonial nº NUM000 tramitado ante la Agencia Andaluza del Agua, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar el dictado de sentencia que, estimando el recurso, condene a la Administración al abono de las cantidades reclamadas por cada uno de los demandantes.



TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó que se dictase sentencia que desestime la pretensión de los actores.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes la sala admitió y declaró pertinentes, y se incorporaron a los autos con el resultado que en éstos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario por la sala, se acordó darles traslado para conclusiones escritas, que se cumplimentó mediante escrito en el que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Ha actuado como magistrado ponente el Ilmo. Sr. don Miguel Pardo Castillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 6 de febrero de 2012, dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por la que se desestimó la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. Olegario , D. Carlos María y D. Baldomero en el expediente de responsabilidad patrimonial nº NUM000 tramitado ante la Agencia Andaluza del Agua, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Los demandante solicitan la revocación de la resolución impugnada y esgrimen, en síntesis, los siguientes argumentos:

Las fincas de los demandantes fueron gravemente dañadas como consecuencia de las lluvias habidas los días 24 a 26 de diciembre de 2009, las cuales ocasionaron una importante salida de aguas lodosas que discurrían por la rambla de Vícar Norte a su paso por el lugar donde se encuentran las fincas de los perjudicados. La causa de los daños, conforme al dictamen pericial de D. Casiano , fue la invasión de la corriente de agua proveniente de la rambla de Vícar Norte, adyacente a la finca, en concreto a través del desagüe de los caminos que, en lugar de evacuar aguas a la rambla han hecho las veces de aliviadero de la propia rambla, inundando las zonas circundantes. La salida de las aguas se debió al estado general de suciedad de la rambla, la existencia de plantas de salados que ocupaban tanto la cuna como sus bordes, y la acumulación durante años de sedimentos propios de la misma rambla. Si las labores de mantenimiento y limpieza de la rambla hubieran sido adecuados no se habría producido el incidente.

Aunque los invernaderos estaban situados en zona inundable ello no exonera de responsabilidad en todo caso a la Administración, pues hay que estar a la causa concreta de los daños para determinar si la ubicación de los bienes tuvo o no relación directa con los perjuicios irrogados. Además, si los invernaderos estaban en una zona de posible inundaciones debió ser más diligente la Administración en sus labores de limpieza y mantenimiento. Y en cuanto a que carecían de licencia y ésta era preceptiva por estar en zona de policía de cauce, no es causa que exima de responsabilidad a la Administración pues los invernaderos ya existían desde antes del año 1980, y, por tanto, antes del RDPH. El art. 78 del citado RDPH establece la necesidad de licencia pero no prohíbe la construcción, y de hecho del análisis de las ortofotografías se desprende que existen numerosos invernaderos en dicha zona.

TERCERO.- La Administración autonómica se opone a la pretensión de la demandante y realiza las siguientes alegaciones, que pasamos a resumir:

No concurren los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, pues no existe prueba suficiente de que el origen de los daños fue exclusivamente la falta de limpieza y mantenimiento de la rambla de Vícar Norte. No existe ningún testimonio previo del estado de las tuberías, y los informes sobre la periodicidad del mantenimiento permiten desvirtuar el dictamen pericial de parte.

Las instalaciones se hallaban en zona de policía de cauce, de manera que al estar en el cauce natural del río las aguas lo invadirán antes o después. No era posible el otorgamiento de una concesión al estar en zona declarada inundable.

Finalmente, los informes periciales no son suficientes para acreditar los daños ocasionados, habida cuenta que para determinar el lucro cesante es preciso tener en cuenta los ingresos de otras campañas agrícolas, lo que no consta aportado; y el autor del informe no ha tenido en cuenta el coeficiente de depreciación por la antigüedad y uso de las instalaciones, así como su obsolescencia tecnológica. Procede aplicar prudentemente un coeficiente de depreciación del 50%.



CUARTO.- Centrada así la cuestión litigiosa, ha de señalarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública se encontraba regulada en la fecha de los hechos por el artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), preceptos legales que explicitan el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en España en el artículo 106.2 de la Constitución -que indica que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"-.

El régimen legal citado ha sido profusamente aplicado -y, consecuentemente, desarrollado e interpretado- por la Jurisprudencia (tanto aplicando el actual y citado artículo 139 de la Ley 30/1992 , como su predecesor, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), formando un cuerpo de doctrina, dentro del que cabe afirmar que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

A) El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B) El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la responsabilidad patrimonial administrativa, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa , 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C) El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D) El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales- y sobre la Administración a la que se deben de dirigir las reclamaciones si concurren varias de ellas, cuestión expresamente resuelta por la Ley 30/1992 en favor de la solidaridad.

QUINTO.- El único informe pericial unido a los autos judiciales es el realizado por D. Casiano , Ingeniero Técnico Agrícola, aportado por los demandantes, cuya titulación es la idónea para determinar la causa de los daños.

Dicho perito realiza sendos informes respecto de los daños en las fincas de cada uno de los demandantes, en los que se analizan tanto sus causas como su valoración. Así, concluye que los daños irrogados a los tres demandante tuvieron su origen en la invasión de la corriente de agua proveniente de la rambla de Vúcar Norte, adyacente a la finca, en concreto a través del desagüe de los caminos que, en lugar de evacuar aguas a la rambla, han hecho las veces de aliviadero de la misma, lo que ha provocado la inundación de las zonas circundantes. La salida de las aguas se debió al estado general de suciedad de la rambla, la existencia de plantas de salados que ocupaban tanto la cuna como sus bordes, y la acumulación durante años de sedimentos propios de la misma rambla. Concluye que si las labores de mantenimiento y limpieza de la rambla hubieran sido adecuados no se habría producido el incidente.



Frente a las consideraciones del dictamen pericial se alega por la demandada que se realizaron labores de mantenimiento en el año 2007 y en 2010, y que los invernaderos se hallaban en zona inundable -dentro de la zona de policía de cauce-, sin contar con la correspondiente autorización, por lo que los daños se debieron a la propia culpa de las perjudicados. Este hecho no es negado por el demandante, si bien señala que las instalaciones eran anteriores al dictado del RPDH, por lo que no era preceptiva ningún tipo de licencia.

En primer lugar debemos señalar que el dato de que se realizaran labores de mantenimiento en el año 2007 -en concreto, durante los meses de enero y marzo- resulta insuficiente para enervar la responsabilidad de la Administración, pues los daños fueron provocados como consecuencia de la invasión de las aguas originadas por lluvias no extraordinarias acaecidas a finales de diciembre de 2009, esto es, casi tres años después de que se llevaran a cabo tales labores. Asimismo, es obvio que las tareas de mantenimiento efectuadas en el año 2010 ninguna trascendencia pudieron tener para determinar la responsabilidad que había nacido con anterioridad.

Aunque es cierto que no obran denuncias, fotografías o testimonios que acrediten la situación de la rambla con anterioridad a los días en que se ocasionaron los daños, es un dato incontrovertido que las fincas de los demandantes fueron inundadas por agua proveniente de la rambla sin que acaecieran lluvias extraordinarias, lo que se trata de un notable indicio de su mal estado. Ello unido a que el único dictamen pericial obrante en autos sitúa la causa de los daños en las deficientes labores de mantenimiento y limpieza, y que las últimas tareas al efecto se realizaron casi tres años antes del incidente, permite, con arreglo a las reglas de la sana crítica, otorgar verosimilitud a las conclusiones del informe sobre este extremo **y afirmar que hubo una negligente actuación de la Administración en su obligación de mantener en buen estado la rambla**.

Partiendo de las citadas premisas, la STS Sala 3ª de 31 octubre 2006 señala que « *el deber de responder en el supuesto de desbordamiento de un cauce en circunstancias climáticas normales como consecuencia del incumplimiento de la administración de mantenerlo en debidas condiciones o de evitar la actuación de terceros que puedan suponer un obstáculo al curso de las aguas no se manifiesta sólo, como primordialmente se ha discutido en el proceso y entiende la sentencia recurrida, en la elaboración y ejecución de planes, sino también, y de modo quizá menos característico, pero más continuo, directo e inmediato, en la función de policía de aguas que corresponde a la administración* ».

En lo que respecta a la posible culpa de los perjudicados por haber ubicado las instalaciones en la franja de policía de cauce -dentro de la zona inundable- debemos señalar que no constituye en todo caso una causa exoneradora de la responsabilidad de la Administración, de tal manera que huelgue el estudio de las verdaderas causas que originaron la lesión en los derechos de los demandantes, pues es preciso un análisis de cada caso para determinar si la causa de los daños tuvo su origen en la actuación de los demandantes o en una deficiente actuación de la Administración demandada, o en ambas.

En este sentido, la SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 mayo 2015, razona que « *el artículo 14 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, considera zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas, a menos que el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta del organismo de cuenca fije, en expediente concreto, la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente.*

Dispone también que la calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen, si bien podrá incidir en las autorizaciones de usos que se acuerden en las tales zonas, pues podrán establecerse las limitaciones en el uso de las zonas inundables que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Pues bien, la mera inclusión de las fincas dañadas en la Cartografía de Zonas Inundables no conlleva per se un riesgo tal de inundación de sus terrenos por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, con independencia de las causas de este. Cuando, como aquí ha ocurrido, se reprochan a la Junta de Andalucía actuaciones y omisiones que causaron el desbordamiento de los ríos Guadalquivir y Guadajoz, tanto por el deficiente estado de conservación de sus cauces como por la inadecuada gestión de desembalses, la antijuridicidad del daño se muestra evidente, no teniendo el perjudicado el deber jurídico de soportar los daños sufridos ». Y estas consideraciones son perfectamente extrapolables a aquellas instalaciones que se ubiquen en la zona de policía de cauce.

La zona de policía de cauce se encuentra parcialmente regulada en los arts. 6, 9 y 78 del real decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que indica en su art. 6 « 1. Se entiende por



riberas las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por márgenes los terrenos que lindan con los cauces.

2. La protección del dominio público hidráulico tiene como objetivos fundamentales los enumerados en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas. Sin perjuicio de las técnicas específicas dedicadas al cumplimiento de dichos objetivos, las márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetas en toda su extensión longitudinal:

- a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento.
- b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen ».

El art. 9 dispone « 1. En la zona de policía de 100 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce quedan sometidos a lo dispuesto en este Reglamento las siguientes actividades y usos del suelo:

- a) Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- b) Las extracciones de áridos.
- c) Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- d) Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del estado de la masa de agua, del ecosistema acuático, y en general, del dominio público hidráulico. [...]

4. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en este Reglamento. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas ».

En cuanto a las zonas inundables, el mismo reglamento señala en su art. 14 -conforme a la redacción vigente al momento de los hechos- que « 1. Se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, atendiendo a estudios geomorfológicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencias históricas de las mismas, a menos que el Ministerio de Medio Ambiente, a propuesta del organismo de cuenca fije, en expediente concreto, la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente.

La calificación como zonas inundables no alterará la calificación jurídica y la titularidad dominical que dichos terrenos tuviesen. [...]

4. El Gobierno por real decreto, podrá establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. Las comunidades autónomas, y, en su caso, las administraciones locales, podrán establecer, además, normas complementarias de dicha regulación ».

Finalmente, el art. 78 establece « 1. Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exigirá la autorización previa al Organismo de cuenca, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el Organismo de cuenca y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. [...]

4. Los Organismos de cuenca notificarán al Ayuntamiento competente las peticiones de autorización de construcción de zona de policía de cauces, así como las resoluciones que sobre ella recaigan a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras ».

En el presente recurso lo relevante no es determinar si las instalaciones requerían o no licencia sino si se ha producido un daño antijurídico, en el sentido de que los demandantes no tengan la obligación de soportarlo, pues la falta de licencia, insistimos, no implica total impunidad de la Administración respecto de los daños ocasionados por su falta de diligencia, sino, en su caso, la comisión de un ilícito administrativo que podría dar lugar a la incoación de un expediente disciplinario respecto de los infractores.

Es un dato incontrovertido, tal y como se desprende de las ortofotografías, que **los invernaderos se hallaban contruidos desde el año 1980, así pues, veintiocho años antes de la publicación de los planos de estudio hidráulico en el mes de abril de 2008, donde se califica la zona como inundable**. En cuanto a la zona de policía de cauce donde se encontraban las instalaciones, como señala el demandante, no se prohíbe expresamente la realización de cualquier tipo de construcción, ex art. 78 del RDPH, sino que la misma debe estar sometida a la previa licencia, y ello de conformidad con la anterior ley de Aguas de 13 de junio de 1879, pues la fecha de construcción de las instalaciones es anterior a la publicación del RDPH.



Pues bien, dado el tiempo transcurrido desde que se emplazaron las instalaciones hasta que se produjo el incidente -casi treinta años- es evidente que la Administración no ha hecho uso de las potestades de corrección disciplinaria a las que estaba obligada. Esta pasividad administrativa ha dado cobertura de hecho durante un prolongado espacio de tiempo a las instalaciones de los demandantes, por lo que no cabe ahora invocar una supuesta ilegalidad nunca perseguida para eludir o reducir su responsabilidad patrimonial. El informe pericial señala que fue el deficiente mantenimiento de la rambla desbordada la causa de los daños, y la ubicación de las instalaciones de los demandantes en nada ha contribuido al concreto origen de los mismos.

En consecuencia, dado que la causa del daño sólo es imputable a la negligente actuación de la Administración, que estimamos concurrente no sólo en las tareas de limpieza del cauce sino también en la dejación de las funciones de policía durante un periodo de casi treinta años, asiste la razón a los demandantes y entendemos que concurren los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

SEXTO.- Finalmente, en relación con el informe pericial aportado por el demandante sobre la valoración de los daños debemos precisar que, asimismo, se trata del único que obra en el presente recurso.

La Administración demandada opone a su valoración dos consideraciones. En primer lugar, que para determinar el lucro cesante no se tuvo en cuenta la producción de años anteriores. Sin embargo, ni existe un precepto legal que exija ésta forma de cálculo ni entendemos que sea la única forma posible de valorar el montante del daño. El método utilizado por el perito no resulta ilógico o irrazonable, en concreto, indica el perito que « *este técnico sugiere al promotor que lleve anotadas las cajas de producto que se recolectan de la finca afectada. Por diferencia con las totales, se obtienen las producidas en las parcelas no inundadas. Aplicando este conteo a la superficie de la finca afectada obtendremos la merma de producción en cajas* » y se aporta un exhaustivo cuadro con la valoración pertinente.

En segundo lugar, se alega la falta de aplicación del coeficiente de depreciación por la antigüedad y el uso de las instalaciones. Del análisis de las diversas partidas de los daños apreciados en el informe, empero, se desprende que bajo la denominación de "daños estructurales" se calcula el importe en atención al coste de limpieza, retirada de lodos, movimientos de áridos y los gastos de reposición de capa de arena, sobre lo que no cabe ningún tipo de coeficiente de depreciación. Es decir, no se calcula el daño en atención al valor del inmueble sino sobre los costes necesarios para limpiar la finca y ponerla en estado de funcionamiento, que son conceptos que no se minusvaloran por el transcurso del tiempo.

Por lo demás, se trata de un informe exhaustivo y detallado que incorpora sendos anexos en los que se justifica documentalmente los precios que han servido de base a la determinación del daño. En consecuencia, la valoración del informe será íntegramente aceptada.

Respecto de los intereses legales, procede su imposición desde la fecha de la reclamación administrativa por entender que la cantidad solicitada estaba determinada desde el inicio del procedimiento, sin que en ningún caso se haya propuesto una cantidad alternativa o esgrimido argumentos suficientes para su minoración, como hemos razonado.

SÉPTIMO.- De conformidad con el art. 139.1 de la LJCA , procede imponer el abono de las costas procesales a la Administración autonómica, si bien la sala, haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la Ley Jurisdiccional , limita su importe, atendidas las circunstancias del caso, a la cantidad de 2.000 euros, únicamente en relación con los honorarios del letrado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.- Estimar el recurso interpuesto por D. Olegario , D. Carlos María y D. Baldomero contra la resolución de fecha 6 de febrero de 2012, dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por la que se desestimó la reclamación de daños y perjuicios por éstos formulada en el expediente de responsabilidad patrimonial nº NUM000 tramitado ante la Agencia Andaluza del Agua, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que revocamos.

2.- Condenar a la Administración demandada al abono de la cantidad de 86.759,04 euros en favor de D. Olegario , 61.647,33 euros para D. Carlos María y 20.847,521 euros a D. Baldomero , más los correspondientes intereses legales en todos los casos desde la fecha de la reclamación administrativa el día 16 de diciembre de 2010 hasta su completo pago.

3.- Se condena al abono de las costas a la Administración autonómica, con el límite señalado en el ordinal séptimo del apartado de fundamentos de derecho.



Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la sala sentenciadora. **Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia**, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 2069000024049812, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.